

**A LA ILMA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

XX, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **LIBERUM**, con NIF XXXXXXXXXX, en la persona de su legal representante, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, con DNI XXXXXXXX, tal y como se acredita por medio de poder“*apud acta*”, bajo la asistencia técnica del letrado XXXXXXXXXXXXXXXX, del ICA de Oviedo, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, por medio del presente escrito, formulo **INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, en base al Art.45 y ss LJCA, frente a la resolución de fecha 02/08/2021, que se aporta, dictada por la **CONSEJERÍA DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, por la que se acuerda ratificar la Resolución de 30 de julio de 2021, de la Consejería de Salud, de declaración de la alerta sanitaria 4+ (Nivel de Riesgo Extremo), y se aprueba la medida de limitación de permanencia de grupos de personas en espacios de uso público en los concejos de Carreño, Gijón, Gozón, Laviana, Mieres, Oviedo, Siero y Villaviciosa, quien es la Administración aquí demandada, y cuya sede se sitúa en la calle Ciriaco Miguel Vigil, 9, 33005, de Oviedo.

El presente recurso se dirige a impugnar el precepto de la resolución recurrida dictado por la referida Administración, siguiente:

*“2. Aprobar la medida de limitación de permanencia de grupos de personas en espacios de uso público sin exceder de diez personas, salvo que se trate de personas convivientes en los concejos de Carreño, Gijón, Gozón, Laviana, Mieres, Oviedo, Siero y Villaviciosa. Se exceptúan de esta restricción aquellas actividades que vienen reguladas en la Resolución del Consejero de Salud de 10 de junio de 2021, por la que se establecen medidas especiales de carácter*

*extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

*La medida tendrá efectos durante 14 días naturales, computados a partir del día siguiente a la publicación en el BOPA del presente Acuerdo.”*

Brevemente, señalamos que el citado precepto infringe lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. Así como, no cumple con los requisitos fijados por la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que debe realizarse en la limitación de derechos fundamentales.

Por lo expuesto,

**SUPLICO A LA SALA** que, se tenga por presentado este escrito, junto con sus copias y documentos que lo acompañan, se admita, se tenga por interpuesto recurso contencioso-administrativo de procedimiento ordinario frente a la resolución de fecha 02/08/2021 dictada por la Consejería de Salud del Principado de Asturias, para que siguiendo los trámites correspondientes, en su día se nos permita presentar la demanda, y concretamente en relación a su precepto siguiente:

*“2. Aprobar la medida de limitación de permanencia de grupos de personas en espacios de uso público sin exceder de diez personas, salvo que se trate de personas convivientes en los concejos de Carreño, Gijón, Gozón, Laviana, Mieres, Oviedo, Siero y Villaviciosa. Se exceptúan de esta restricción aquellas actividades que vienen reguladas en la Resolución del Consejero de Salud de 10 de junio de 2021, por la que se establecen medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

*La medida tendrá efectos durante 14 días naturales, computados a partir del día siguiente a la publicación en el BOPA del presente Acuerdo.”*

Es Justicia que, respetuosamente, pido en Oviedo, a 6 de agosto de 2021.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** Adjunto acompaño al presente escrito de interposición, conforme a las determinaciones del ART. 45.2 LJCA, los siguientes documentos:

Documento 1 – Poder apud acta de representación.

Documento 2 – Acta de la Junta de la asociación Liberum que acuerda la interposición de este recurso.

Documento 3 – Estatutos de Liberum

Documento 4 – Acta fundacional

Documento 5 – Resolución recurrida de 02/08/2021.

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO:** Que, en virtud de lo dispuesto en el **Art.135 LJCA**, y existiendo razones de extraordinaria urgencia, interesamos que se acuerde adoptar **MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS** suspendiendo la ejecución y la vigencia del precepto impugnado de la resolución recurrida que limita el derecho de reunión siguiente:

*“2. Aprobar la medida de limitación de permanencia de grupos de personas en espacios de uso público sin exceder de diez personas, salvo que se trate de personas convivientes en los concejos de Carreño, Gijón, Gozón, Laviana, Mieres, Oviedo, Siero y Villaviciosa. Se exceptúan de esta restricción aquellas actividades que vienen reguladas en la Resolución del Consejero de Salud de 10 de junio de 2021, por la que se establecen medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y*

*coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

*La medida tendrá efectos durante 14 días naturales, computados a partir del día siguiente a la publicación en el BOPA del presente Acuerdo.”*

Y ello, en base a los siguientes

### **MOTIVOS**

Resulta de extraordinaria urgencia la adopción de estas medidas cautelarísimas, habida cuenta que la ilegalidad del precepto recurrido implica un perjuicio del derecho fundamental a la reunión pacífica y sin armas recogido en el Art.21 CE. Existiendo también la apariencia de buen derecho exigida por la LEC.

**La LO 3/1986, en su Art.2 de dicha norma indica lo siguiente:**

***“Artículo segundo.***

*Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.”*

Es decir, las medidas permitidas a adoptar son las siguientes:

- 1) Medidas de reconocimiento
- 2) Medidas de tratamiento
- 3) Medidas de hospitalización
- 4) Medidas de control

**En esta lista cerrada no figura la limitación del derecho de reunión.**

Por tanto, la resolución recurrida se ha excedido limitando el derecho de reunión y amparándose en la citada normativa, en concreto, la LO 3/1986. Ya

que, la resolución recurrida dice adoptar dicha medida en amparo de las concedidas por dicha LO 3/1986, cuando la realidad es que no figura entre las 4 medidas permitidas por la misma.

Además, existe una **medida menos gravosa e igual de útil** que no ha sido contemplada por la resolución recurrida, la cual sería la limitación del derecho de reunión únicamente en la **franja de horario nocturno**. Siendo ésta última una medida más ajustada y proporcionada al riesgo que se pretende evitar, fundamentalmente las reuniones ociosas de jóvenes en el llamado “botellón”, evento que se desarrolla generalmente en horario nocturno y no diurno.

Por tanto, entendemos que existen razones suficientes para que exista un viso de prosperabilidad de este recurso.

Habida cuenta que el derecho de reunión es un **derecho fundamental**, entendemos que su perjuicio a través de una resolución dictada ilegalmente es de **extraordinaria urgencia**.

Ya que, los perjuicios ocasionados al lesionarse este derecho de máximo rango son también de especial daño a los que lo padecen.

Por otra parte, consideramos que la ejecución de la disposición aquí recurrida mientras se tramita el presente recurso supondría un **perjuicio de imposible reparación**, habida cuenta que, se ha fijado la misma con una **duración que finaliza el 16/08/2021**.

Por tanto, la espera de la resolución de este recurso supondría la comisión del perjuicio que se pretende evitar sin que tenga sentido evitarlo pasada esa fecha, sin perjuicio de la corrección de la citada disposición recurrida que también entendemos imprescindible. Tampoco sería posible la reparación de los daños y perjuicios si el presente recurso tuviera éxito.

Todo lo cual, redunda en la urgencia extraordinaria de suspender la aplicación del precepto impugnado en aras de evitar un daño inminente de imposible reparación.

Tampoco la suspensión del citado precepto recurrido supone una afección grave al interés general, puesto que, los datos médicos existentes en la actualidad no acreditan un riesgo grave de los nuevos contagios, sino tan solo el mero hecho del aumento de los mismos. Tampoco existen datos objetivos que dichos contagios provengan únicamente de las reuniones sociales, tanto diurnas como nocturnas.

Debe tenerse en consideración que **ya existen numerosas medidas de control de la pandemia:** vacunación, horarios de la hostelería, uso de mascarillas, limitaciones de aforo, distanciamiento social, etc... Permitiendo dichas medidas suspender precautoriamente la medida aquí recurrida sin ocasionar un perjuicio a la sociedad, ni a la propia Administración.

**DE NUEVO SUPLICO A LA SALA** que, se tenga por manifestado lo dispuesto anteriormente, acordándose la adopción de medidas cautelarísimas, suspendiendo la ejecución y vigencia del precepto recurrido hasta la emisión de la sentencia, siguiente:

*“2. Aprobar la medida de limitación de permanencia de grupos de personas en espacios de uso público sin exceder de diez personas, salvo que se trate de personas convivientes en los concejos de Carreño, Gijón, Gozón, Laviana, Mieres, Oviedo, Siero y Villaviciosa. Se exceptúan de esta restricción aquellas actividades que vienen reguladas en la Resolución del Consejero de Salud de 10 de junio de 2021, por la que se establecen medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

*La medida tendrá efectos durante 14 días naturales, computados a partir del día siguiente a la publicación en el BOPA del presente Acuerdo.”*

**OTROSÍ TERCERO DIGO:** Que, interesamos que, para la tramitación del presente recurso, se proceda a **habilitar el mes de agosto** en el que nos encontramos, ya que, la materia discutida y afectada por el mismo es de ilegalidad de una resolución que **afecta de derechos fundamentales**. Por lo que, interesamos también su **tramitación de urgencia**.

**OTROSÍ CUARTO DIGO:** Que, a los efectos del Art.56.2 LJCA y de los Arts. 231 LEC y 243.3 LOPJ, esta parte pone de manifiesto la intención de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

**DE NUEVO SUPlico A LA SALA** que, se tenga por manifestado lo dispuesto anteriormente, acordándose conforme a lo interesado.

Es Justicia que se pide en lugar y fecha anteriormente indicados.

Proc. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ltdo. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX